

## CONSTANCIA SECRETARIAL.

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver. Revisada la actuación se observa que el emplazamiento surtido el día 06/12/2022, si bien convoca a los herederos indeterminados de la señora Betty Romero Castro, los datos del proceso que allí se citan, no corresponden al que nos fuera remitido por fuero de atracción, conforme se observa a continuación.

CÓDIGO DEL PROCESO 76520311000320190040900

Instancia	PRIMERA INSTANCIA/UNICA INSTANCIA	Año	2019
Departamento	VALLE DEL CAUCA	Ciudad	PALMIRA
Corporación	JUZGADO DE CIRCUITO	Especialidad	JUZGADO DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA
Tipo Ley	No Aplica		
Despacho	Juzgado De Circuito - Familia 003 Palmira	Distrito/Circuito	PALMIRA
Juez/Magistrado	LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA		
Número Consecutivo	00409	Número Interpuestos	00
Tipo Proceso	LIQUIDATORIO C.C.	Clase Proceso	LIQUIDACIÓN
SubClase Proceso	Sucesión	Es Privado	<input checked="" type="checkbox"/>

Lo anterior, da cuenta que la publicación en el TYBA no corresponde a la realidad. Igualmente se deja constancia que siendo que la señora MANUELA ROMERO APARICIO asignataria universal testamentaria, como lo registra el testamento cerrado que fuera adosado y aducido por la parte actora, de la señora Betty Romero, no ha sido involucrada al proceso por pasiva.  
Palmira, febrero siete (07) de 2023

WILLIAM BENAVIDES LOZANO. srio

Auto Interlocutorio.

Rad.7652031840032023-00056-00

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Palmira, febrero siete (07) de dos mil veintitrés (2023).

Al proceder el despacho al estudio de la actuación a fin de promover el impulso procesal que corresponde observa que el documento glosado a folio 057 del expediente que nos remitiera el juzgado 01 Promiscuo de Familia por fuero de atracción, si bien se orienta a dar publicidad al emplazamiento a los herederos de la señora Betty Romero Castro, los datos del proceso consignados en la misma no corresponden al proceso de Unión Marital que se nos enviara sino que, en él fueron citados los que corresponden al proceso 765203110003201900409, esto es, al proceso de sucesión de la señora Betty Romero, confusión que ha generado esa figura competencial, no solo en algunos sujetos procesales, si no por lo visto, al interior de esta judicatura.

Conforme lo anterior, en aras de preservar el debido proceso y el derecho que a la defensa asiste a todos aquellos con interés en la causa, se impone declarar la ilegalidad del emplazamiento realizado para adoptar, nuevamente, las medidas pertinentes para enderezar la situación realizando en debida forma el la c convocatoria de los herederos indeterminados de la de cujus, al tenor de lo expuesto por la Corte Suprema en Sala de Casación Civil, Sentencia

del 18 de noviembre de 1993, lo que se hará en ejercicio de lo previsto en el art.132 del C. G. del P.

Ahora bien, siguiendo el precedente trazado por nuestra Corte suprema de justicia en sentencias de 6 de Octubre de 1991, y Septiembre 22 de 1992 estima este despacho, toda vez que la señora Manuela Romero Aparicio en su condición de Asignataria a título universal Testamentaria de la De Cujus tiene interés en las resultas del presente proceso y pudiera verse afectada con el fallo que aquí se produzca, en aras de prever futuras nulidades, por considerarse necesario, se integrará el litisconsorcio con ella, atendiendo entre otras cosas que, *“Solamente pueden existir dentro del proceso dos partes: la parte demandante y la parte demandada; pero, una parte puede estar integrada por dos o más personas, lo cual da lugar a la estructuración de la figura del litisconsorcio.*

Se habla de litisconsorcio necesario cuando, es imprescindible la comparecencia a la litis de sujetos sean éstos de la parte activa o pasiva, que no han sido vinculados y que, sin su presencia no es posible resolver el fondo de la cuestión planteada. *“... En fin, que el litis consorcio necesario se deriva de la naturaleza de la relación jurídica sustancial que constituye el objeto de la declaración que debe hacer el órgano jurisdiccional. Cuando esa relación jurídica no es divisible ni escindible ni puede partirse en tantas relaciones singulares cuantos son los sujetos, activos y pasivos de dicha relación...”*<sup>3</sup>. Por ello, atendiendo que no se observa que en el precitado proceso se haya vinculado por pasiva a la señora notificado la demanda y su admisión a la señora MANUELA ROMERO APARICIO, dada su condición de asignataria testamentaria, se procederá a integrar el litisconsorcio.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.** VINCÚLASE a la presente acción, en calidad de litisconsorte necesario, a la señora MANUELA ROMERO APARICIO, en su calidad de asignataria testamentaria universal de la de cujus.

Adelántense y acredítese por la parte actora las gestiones para la notificación del auto admisorio de fecha 03 de Julio de 2020, que profiriera el juzgado 01 Promiscuo de Familia de este circuito, y de ésta providencia, en los términos contenidos en la Ley 2213 de 13 de Junio de 2022. Remítasele copia de la demanda y sus anexos.

**SEGUNDO:** En ejercicio de la facultad que al juzgador confiere el art.132 del C. G. del P., en procura de evitar nulidades y garantizar el debido proceso SE DECLARA LA ILEGALIDAD del emplazamiento realizado el pasado el 07/12/2022 toda vez que, en el mismo, se convocó a los herederos al proceso con radicado 765203110003201900409, que no corresponde al que aquí se adelanta.

---

<sup>1</sup> M.P. Dr. Trejos Bueno.

<sup>2</sup> Mp. Dr. Santos Ballesteros.

<sup>3</sup> H.T.S. Bogotá, auto de 23 de octubre de 1975., Mag Pon. Dr. Eduardo Murcia Pulido., citado por Luis Cesar Pereira Monsalve en su C. de P. Civil, 1992, pag. 118

TERCERO: Por la secretaría del juzgado, a fin de su correcta identificación, procédase en forma inmediata a asignar un nuevo número de radicación al proceso que nos remitiera por fuera de atracción el Juzgado 01 Promiscuo de Familia de Palmira.

CUARTO: Por la secretaría del juzgado, procédase a realizar las diligencias pertinentes y necesarias, de inmediato, en orden a realizar en debida forma el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA BETTY ROMERO CASTRO con observancia de la aludida anotación en el Registro de Personas Emplazadas. Déjense las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

WBL

Firmado Por:  
Luis Enrique Arce Victoria  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 003 De Familia  
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cd9f33f0150a4f9bd452300ffd5180ef35805ad2bf200bf357a5bb3a935d90**

Documento generado en 07/02/2023 01:40:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Wbl.